

Recurso proceso 88001-4003-001-2014-00331-00

Daniel Andres Moncada Andrade <danielmoncada.andrade@gmail.com>

Mié 9/11/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

Documento de Daniel Moncada;

Estimado despacho me permito por medio del presente correo enviar recurso contra el auto calendarado y relacionado en el correspondiente documento adjunto, agradezco confirmar la recepción y radicación del mismo.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLAS

DEMANDANTE: SATURNO EU

DEMANDADO PIO INMOBILIRIA LTDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2014-0331

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

Su señoría por medio del presente escrito ruego que conforme al artículo 318 de la ley 1564 de 2012, se revoque el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, me permito **PONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1: El proceso se encontraba legalmente suspendido por orden del juez segundo penal municipal de San Andrés Islas, mediante medida de protección constitucional que a la fecha no ha sido decretada improcedente o se ha levantado la medida de protección, la cual fue también revisada y decidida por medio de tutela por otro juzgado de la localidad, donde se reiteró la medida de protección y suspensión del trámite de remate.

Sea lo primero manifestar que la suspensión, obedece al criterio jurisprudencial de la corte de antaño, cuando dice que “SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL POR PREJUDICIALIDAD PENAL. SE DEBE PROBAR SU INFLUENCIA EN LA DECISIÓN CIVIL”, agrega que se debe probar el proceso penal (Sentencia del 27 de agosto de 1992, Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO, GACETA JUDICIAL; TOMO CCXIX, NO. 2458, 2 SEM/92; 394 Y 395.

En el presente asunto, es claro que tiene una influencia directa, pues la alteración de las piezas procesales con las cuales se libró mandamiento de pago no obedece a ningún negocio causal.

Al respecto, ha establecido la corte constitucional la prelación del **DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL** y el **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** en los siguientes términos:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.” Sentencia SU061/18

2: Dentro del proceso, penal ya se evacuaron las siguientes etapas: la Fiscalía general de la nación en cabeza del doctor IGNACIO DAWKINS LIVINGSTON, ya ha presentado en múltiples ocasiones solicitud de audiencia de imputación.

3: El despacho, sin haber siquiera ordenado a la fiscalía que se ordene un estado actual del proceso penal, decide adelantar el trámite procesal, omitiendo la orden impartida por el juez segundo penal municipal y reiterada en sede tutela.

Se le ha reiterado a este despacho que se debe mantener la medida de protección y hasta la fecha no se ha levantado la medida de carácter constitucional como medida de protección, por lo tanto se solicita la revisión entre otras cosas porque se estaría violando el artículo 133 numeral 3º de la ley 1564 de 2012.

4: Este despacho, se puede observar que es muy acucioso, en ordenar en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, la investigación de los doctores, IGNACIO DAWKINS LIVINGSTON en calidad de Fiscal Primero Seccional de San Andrés al doctor JOHN JAIRO ACOSTA TOBÓN Coordinador de la Policía Judicial del C.T.I. de San Andrés, Isla.

Sin embargo, omite solicitar el estado actual de la investigación penal que se adelanta en la fiscalía general de la nación, dado que actualmente existe una medida cautelar de suspensión decretada en razón a la investigación penal que a la fecha tiene validez e igualmente es una medida de carácter constitucional de protección como se reiteró en sede tutela, por lo que en aras de evitar desgaste judicial y la radiación de una nueva tutela.

Solicito, al honorable **DESPACHO**, se **REVOQUE EL AUTO** de fecha 2 de noviembre del año 2022, y en su lugar se requiera en debida forma a la fiscalía general de la nación y al juzgado segundo penal municipal de San Andrés Islas, para que se aclare en debida forma cuando debe revocarse la medida de protección la cual tiene carácter constitucional.

De atentado agradezco la atención brindada al presente recurso

Atentamente,


DANIEL ANDRÉS MONCADA ANDRADE

C.C. 1022383074

T.P. 290824